

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00471**, de **Germán Velásquez Parra** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, así como escritos de contestación a la demanda. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 12). Empero, se avizora que no obra constancia que permita corroborar que las convocadas al proceso accedieron al mensaje de datos, en vista que no obra acuse de recibido, por lo que no puede tenerse por notificadas a las mismas.

Por otra parte, y en vista que Colpensiones y Protección S.A. contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones; y al doctor Elberth Rogelio Echeverri Vargas como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferido.

Igualmente, en vista que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Protección S.A.

Del estudio de la contestación de la demanda de Colpensiones, se lee que no cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas

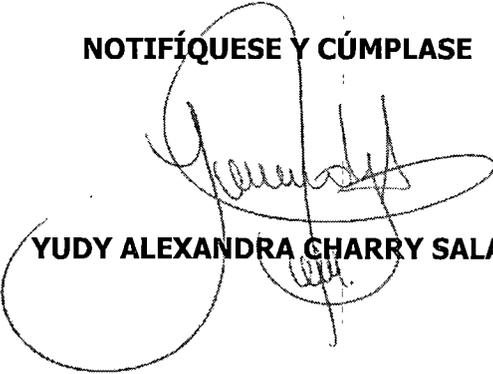
concordantes, por cuanto no se pronunció respecto de los hechos 23 al 28 del escrito de demanda, contrariando lo normado en el numeral 3° del artículo en cita.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

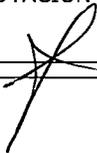

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado 2022-00239, de **Sonia Ruby Gómez Luna** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran contestaciones a la demanda por parte de las demandadas, sin que se allegara constancia de su notificación. Así mismo, se informa que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en vista que Colpensiones y Porvenir S.A. contestaron la demanda sin que exista constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones; y al doctor Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido. Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y de Porvenir S.A.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **17 AGO 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **106**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado 2022-00412, de **Ramiro Sánchez Castillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Carolina Nempque Viancha, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 284.555 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ramiro Sánchez Castillo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

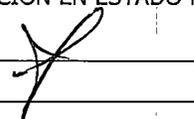
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

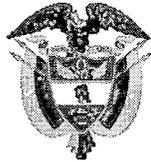
HOY 17 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00526**, de **Pedro Xavier Jakson Ramírez** en contra de la **Universidad Incca de Colombia**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Fabiola Inés Trujillo Sánchez, identificada con C.C. 40.772.735 y T.P. 219.069 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Pedro Xavier Jakson Ramírez en contra de la Universidad Incca de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a la Universidad Incca de Colombia por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Universidad Incca de Colombia corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el

sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Universidad Incca de Colombia por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106

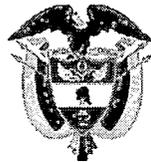
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00561**, de **Luis Fernando Contreras Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas así como escritos de contestación a la demanda. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Skandia S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 08). En vista que se cumplen los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, esto es se allegó constancia de recibido del mensaje, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor David Santiago Zapata Ceballos, como apoderado de Protección S.A.; a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, como apoderada de Skandia S.A.; y al doctor Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Igualmente, en vista que las contestaciones a la demanda cumplen lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201407000002. Como sustento de la pretensión, la demandada afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro provisional, corresponde a la aseguradora asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso tal que se profiera sentencia condenatoria.

Bajo tales circunstancias, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

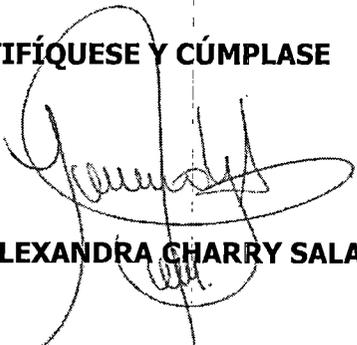
Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Como consecuencia, al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el llamamiento formulado por Skandia S.A.

Finalmente, en vista que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 12), sería del caso señalar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque conforme la constancia de notificación a Colpensiones (PDF 08 fls. 13 a 15), se avizora que no obra acuse de recibido o constancia que permita colegir que la entidad accedió al mensaje. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a la demandada en debida forma, y allegue los soportes, según el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00571**, de **María Isabel Piñeros Cely** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Fredy Alejandro Romero Borbón, identificado con C.C. 1.013.585.824 y T.P. 184.501 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Isabel Piñeros Cely en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

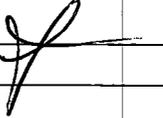
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **17 AGO. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **106**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00593**, de **Adriana Patricia Escobar Reyes** en contra de la sociedad **Texsal S.A.S.**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Se debe poner de presente, que no fue posible acceder al audio que se enuncia como prueba documental 5º, aspecto que fue requerido en auto anterior, pero que en todo caso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Adriana Patricia Escobar Reyes en contra de la sociedad Texsal S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Texsal S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones la sociedad Texsal S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

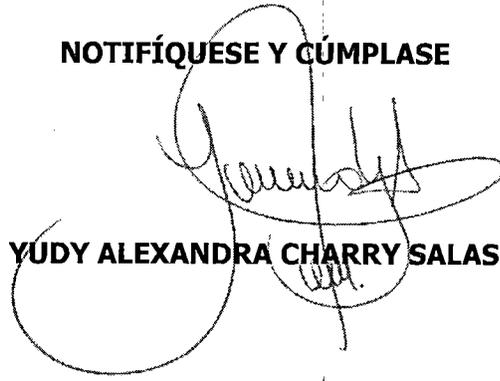
SEXTO: CORRER traslado la sociedad Texsal S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 7 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 106

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00594**, de **Enehida Isabel Jacobo Ordoñez** en contra del **Consortio Andino, integrado por las sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S.**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Alexandra Muñoz Sanabria, identificada con C.C. 1.019.102.651 y T.P. 383.454 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Enehida Isabel Jacobo Ordoñez en contra del Consortio Andino, integrado por las sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR al Consortio Andino, integrado por las sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones al Consortio Andino, integrado por las sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar

el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado al Consorcio Andino, integrado por las sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
EL SECRETARIO, 	